

Expediente núm. 59/2020
Resolución núm. 64/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de abril de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] en nombre propio y en representación de D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 9 de marzo de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según consta en la documentación obrante en poder de este Consejo, en fecha 4 de abril de 2019 D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], en calidad de miembros de las comisiones de selección para la adjudicación de las plazas de profesor de la Universidad Politécnica de València (en adelante UPV) núms. 6047 y 6048, nombradas por resolución del Rector de esta Universidad el 11 de octubre de 2018 y anuladas por resolución de éste con fecha 1 de marzo de 2019, solicitaron a la dicha Universidad, al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, copia de los siguientes documentos:

- “Recursos presentados contra otras comisiones de selección en los últimos 10 años en el ámbito de toda la UPV en cualquier tipo de figura contractual o funcional.
- Informes de las comisiones de selección y alegaciones de los interesados en los casos arriba referidos.
- Resoluciones del Rector; a instancia de la Comisión de Reclamaciones, en los casos arriba referidos, y
- Composición de los miembros de la Comisión de Reclamaciones en los últimos 10 años”.

Segundo. Constatada la falta de respuesta de la UPV a su petición de acceso a dicha documentación, en fecha 27 de mayo de 2019, D. [REDACTED], D. [REDACTED] Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], presentaron una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.

Tercero. En respuesta a dicha reclamación, y mediante Resolución nº 158/2019, de 21 de noviembre de 2019, el Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, acordó:

“Primero. Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED], contra la Universidad Politécnica de Valencia respecto a la composición de los miembros de la Comisión de Reclamaciones

en los últimos 10 años y en consecuencia instar a la referida administración a hacerle entrega en el plazo máximo de un mes de dicha información.

Segundo. Desestimar la reclamación en relación con las otras tres peticiones presentadas por D. [REDACTED]

Cuarto. - En fecha 2 de enero de 2020 D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], elevaron una nueva solicitud de acceso a la información pública a la UPV, en la que por los motivos antes apuntados, y en la condición igualmente puesta de manifiesto, solicitaban de esta institución copia de los siguientes documentos:

- Recursos presentados contra otras comisiones de selección en los últimos 2 años y medio en el ámbito de toda la UPV en cualquier tipo de figura contractual o funcional.
- Informes de las comisiones de selección y alegaciones de los interesados en los casos arriba referidos.
- Resoluciones del Rector, a instancia de la Comisión de Reclamaciones, en los casos arriba referidos.

Quinto. - El Rectorado de la UPV, en resolución de 3 de febrero de 2020, firmada en fecha de 10 de febrero, inadmitió la mencionada solicitud, por entenderla repetitiva.

Sexto. - El 9 de marzo de 2020 D. [REDACTED] en nombre propio y en representación de D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], presentó la ya mencionada reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra la inadmisión de su solicitud por la UPV. En dicha reclamación se exponían las siguientes consideraciones:

“PRIMERA.- La resolución del Rectorado de la Universitat Politècnica inadmite la solicitud formulada por considerarla manifiestamente repetitiva, en los términos previstos en el artículo 18.1.e de la Ley 19/93, haciendo referencia al Criterio Interpretativo nº 3, emitido por este Consejo en 14-07-16, al coincidir la solicitud con otra presentada anteriormente por los mismos solicitantes, que ha sido desestimada por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Generalitat Valenciana por aplicación del artículo 15 de la Ley 19/2013 y por concurrir la causa de inadmisión del artículo 18.1 de dicha Ley.

SEGUNDA. - En relación con ello hemos de significar que –a nuestro entender– la resolución frente a la que se reclama, se limita a aplicar de manera absolutamente formal las normas a que hace alusión, así como el citado criterio interpretativo nº 3 de 2016, que transcribe parcialmente, sin analizar tan siquiera mínimamente la petición efectuada. En efecto, en primer lugar, por la alusión que lleva a cabo la resolución reclamada, de haber sido desestimada la primera de las reclamaciones por aplicación del artículo 15 de la Ley 19/2013, relativo a la protección de datos personales, pues como ya hemos destacado la Resolución de este Consejo de 21-11-19 en relación al límite de la protección de datos personales, señalaba que “de ello no habría de derivarse sino una obligación para con la administración requerida de proceder a la preservación de esos datos de carácter personal” de acuerdo con lo que prevé el apartado 4 del aludido artículo 15, en tanto que indica que “No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”, y solo relacionaba el repetido límite de disociación de datos personales con la carga de trabajo que podía suponer la disociación de los datos personales protegidos, con el número de documentos incluidos en el periodo de 10 años solicitado.

En segundo término, debemos traer a colación lo indicado por los firmantes en el último párrafo, antes de la solicitud, la cual damos en esta sede reclamatoria por reproducida, en cuyo párrafo se señalaba textualmente: Los solicitantes entienden, no obstante, y comparten la resolución del Consell en lo que se refiere a la elevada carga de la preparación de la documentación referida a 10 años y entienden el rigor que se exige, y la diligencia en la delimitación de la información solicitada, con todo ello se formula una nueva solicitud y los miembros de la Comisión solicitan: los recursos presentados contra otras comisiones de selección, informes de las comisiones de selección y alegaciones de los interesados y resoluciones del Rector, en las últimos dos años y medio en el ámbito de la UPV en cualquier tipo de figura contractual o funcional. De tales aseveraciones se infiere, por un lado, la circunstancia del

sometimiento definitivo a lo resuelto por la Comisión a la que nos dirigimos, por parte de los solicitantes, lo que debe considerarse a la hora de la no aplicación al caso del Criterio interpretativo nº 3 de 2016, al que ya se ha aludido, en el particular que se refiere a la consideración de manifiestamente repetitiva de la petición, de la firmeza de la primera solicitud, y, por otro, evidencia el hecho de que estamos ante una nueva solicitud, que reduce casi en un setenta y cinco por ciento el objeto de su petición, lo que distingue claramente aquella solicitud, de la petición ahora efectuada.

La razón o motivo de la solicitud, que consta en el escrito en que se formuló es tratar de averiguar si se ha mantenido una línea coherente en la resolución de los recursos interpuestos contra lo acordado por las Comisiones de Selección, y poder conocer esa pequeña jurisprudencia de algo que -entendemos- debería ser público. Por último la reducción al periodo de los últimos dos años y medio, simplifica de manera importantísima la eventual carga de trabajo que pudiera suponer la atención de la petición formulada, por haberse limitado el eventual número de los documentos solicitados, por la reducción al periodo de dos años y medio, como por referirse a un periodo inmediatamente anterior, en el que era obligatorio, por mor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/2015, de 1-10-15, un archivo único de los documentos electrónicos que correspondieran a procedimientos finalizados, lo que supone una carga mínima de trabajo tanto en la disociación y preservación de datos personales, como en la localización y facilitación del acceso a los citados documentos.”

Séptimo. - El 16 de marzo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la UPV escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información que estimara relevante. Dicho escrito fue recibido por la Universidad Politécnica de Valencia el 22 de abril de 2020, según consta en el correspondiente acuse de recibo de correos.

En respuesta a dicho documento, por parte de la citada Universidad se remitió a este Consejo escrito el 22 de junio de 2020, en el que, formuladas las correspondientes alegaciones, se solicitaba lo siguiente:

“Primero. -Inadmita la reclamación presentada por D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], el 9 de marzo de 2020, confirmando la Resolución del Rector de la Universitat Politècnica de Valencia, de fecha 3 de febrero de 2020, por ser manifiestamente repetitiva la reclamación presentada, en fecha 27 de mayo de 2019, por D. [REDACTED] en nombre propio y en representación de D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], que ha sido desestimada por el Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, mediante resolución nº 158/2019 de 21 de noviembre (expte. nº 76/2019), resolución que ha devenido firme al no haber sido impugnada por los interesados.

Segundo. - Con carácter subsidiario, en el supuesto de que considere que no concurre causa de inadmisión, se desestime la reclamación presentada, en aplicación del límite de la protección de datos personales contenido en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de conformidad con lo manifestado por esta Universitat en la alegación segunda.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Universidad Politécnica de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.e), que se refiere de forma expresa a “las universidades públicas valencianas”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], se hallan igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - A los efectos de resolver el caso que nos ocupa, conviene empezar precisando que el petitum de la reclamación presentada por los cuatro profesores que se han personado ante este Consejo coincide en su objeto con el de las tres solicitudes rechazadas por este Consejo en su ya mencionada Resolución nº 158/2019, de 21 de noviembre de 2019, pero difiere de este en cuanto a su alcance.

En efecto, si en su escrito de 27 de mayo de 2019, D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], solicitaron de este Consejo que les fuera garantizado el acceso tanto a los recursos presentados contra otras comisiones de selección, como a los informes elaborados por las mismas, a las alegaciones de los interesados, y a las resoluciones del Rectorado, todo ello “en los últimos 10 años en el ámbito de toda la UPV en cualquier tipo de figura contractual o funcionarial”, en el de 9 de marzo de 2020 su solicitud, proyectada sobre esos mismos documentos, queda sin embargo circunscrita a los dos últimos años y medio.

Quinto.- ¿Hasta qué punto resulta dicha diferencia relevante? Es evidente que para la Universidad Politécnica de Valencia, que en su escrito de alegaciones ante este Consejo de fecha 22 de junio de 2020 sostuvo que la nueva reclamación era “manifiestamente repetitiva”, el hecho de que el marco temporal sobre la que se proyecta haya pasado de diez años a dos y medio resulta de todo punto irrelevante. Pero para dar por buena esa consideración es menester entrar a valorar hasta que punto el cambio en el marco temporal elegido obliga o no a calibrar de distinto modo la naturaleza de la pretensión de los reclamantes. De entrada, que el mismo haya pasado de diez años a dos y medio constituye un dato cuantitativamente relevante. No se trata de una reducción menor, sino sustancial, toda vez que en esta nueva solicitud el marco temporal de referencia queda reducido en un 75 % del originalmente fijado. Lo que en buena lógica debería suponer que también el volumen documental a aportar y el trabajo burocrático requerido para su procesamiento debería quedar reducido a una cuarta parte del inicialmente previsto. Y dado que éste fue precisamente el argumento barajado por la UPV para oponerse a la solicitud de los profesores reclamantes, la relevancia de esta reducción temporal cobra una importancia mayor si cabe.

En efecto, conviene recordar que, como se recoge en la Resolución nº 158/2019, de 21 de noviembre de 2019, ante la inicial reclamación de los Sres. [REDACTED]

[REDACTED], la UPV señaló que

“a la vista del volumen de información solicitada por el reclamante (más de 250 recursos interpuestos que contienen cada uno los siguientes documentos: recurso de alzada, alegaciones de los interesados, informe de las comisiones de selección y resoluciones de los recursos de alzada) y teniendo en cuenta que contiene datos personales (méritos de los participantes en procesos selectivos), lo que supone, además, la necesidad de proceder a la lectura detallada de cada una de las hojas que componen los documentos, para proceder a la disociación de los mismos, de forma que la persona física no pueda ser identificada o identificable directa o indirectamente, hace imposible que con los medios humanos de que dispone el Servicio Jurídico de esta Universitat, se pueda atender a lo solicitado, dado que daría lugar a la paralización de dicho Servicio, al no poder dedicarse a las tareas que legalmente tiene encomendadas. Por lo que considera de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 e), en relación al carácter abusivo de la solicitud.”

Extremo que este Consejo consideró digno de estimación, al sostener en el Fto. Jco. 9º de la citada

resolución que *“No son pocos los elementos que objetivan sin duda la ingente carga administrativa que implica facilitar el acceso a la información solicitada. Ya que se trata de una solicitud de acceso referida a 10 años (encontrándose la información referida al año 2009 depositada en las instalaciones de una empresa encargada de la custodia del archivo del Servicio Jurídico) y que la UPV en su escrito de alegaciones indica que corresponde a más de 250 expedientes administrativos completos de procesos selectivos y miles de páginas.”*

Dicho en otros términos: lo dilatado del marco temporal de diez años señalado por los reclamantes para su primera solicitud de acceso a la información, cuyo corolario debía ser la ingente carga administrativa que su satisfacción haría recaer sobre los Servicios Jurídicos de la UPV, constituyó un argumento central para el rechazo de dicha petición. De lo que se deduce que su sustancial reducción en esta nueva solicitud de acceso convierte a ésta en una solicitud no solo cuantitativa sino también cualitativamente distinta de la anterior, haciendo implausible el argumento inicial de la UPV en el sentido de hallarnos ante una reclamación meramente repetitiva de una ya resuelta. Y en consecuencia, impide dar por buena la alegación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley 19 (2013) de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y obliga a un nuevo pronunciamiento de este Consejo sobre el fondo del asunto.

Sexto. - Para ello, no parece inapropiado partir de cuanto este Consejo dejó dicho en la Resolución nº 158/2019, de 21 de noviembre de 2019, resolución que, siendo firme, resulta de obligado cumplimiento, y no habiendo sido recurrida por ninguna de las partes implicadas –que resultan ser las mismas que en el presente caso–, debe entenderse que es objeto de consenso por parte de ambas. Y ello porque las objeciones de fondo que a la concesión del acceso a la información que en el presente caso plantea la UPV *“Con carácter subsidiario, en el supuesto de que considere que no concurre causa de inadmisión, se desestime la reclamación presentada, en aplicación del límite de la protección de datos personales contenido en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de conformidad con lo manifestado por esta Universitat en la alegación segunda.”* no son distintas de las que planteó en el caso ya resuelto por la susodicha resolución.

En aquella ocasión, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana dio por buena la tesis de la administración reclamada en el sentido de que *“La información solicitada puede provocar la revelación de datos personales de terceros, en concreto los relativos a los méritos profesionales y académicos alegados por las personas que han interpuesto los recursos de alzada, así como de los participantes en los procesos selectivos.*

La protección de datos personales no solamente abarca los datos de identificación directa de las personas físicas (nombre, apellidos, domicilio, DNI,...), sino todos aquellos otros que puedan arrojar un perfil personal, académico o profesional de los titulares de los datos, que son los que se encuentran en el contenido de la información a la que se pretende acceder y que no pueden ser disociados, puesto que identifican sin esfuerzos desproporcionados a sus titulares.

Por tanto, debe tenerse en cuenta la posible colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho fundamental a la protección de datos personales. A este respecto, el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno establece un límite al acceso a la información”.

Pero lo que motivó su resolución denegatoria del acceso no fue tanto la existencia de esa implicación, como la imposibilidad material de obviarla mediante la correspondiente anonimización de la información que fuera a ser proporcionada, fruto de la enormidad de los documentos solicitados, toda vez que apreció que

“La necesidad de proceder a la lectura detallada de cada una de las hojas que componen los documentos, para proceder a la disociación de los mismos, de forma que la persona física no pueda ser identificada o identificable directa o indirectamente, hace imposible que con los medios humanos de que dispone el Servicio Jurídico de esta Universitat, se pueda atender a lo solicitado, dado que daría lugar a la paralización de dicho Servicio, al no poder dedicarse a las tareas que legalmente tiene encomendadas.”

Lo que, a sensu contrario, permite entender que de haber sido materialmente posible –por disponer la administración reclamada de más medios, o de más tiempo para resolver, o por haber sido más precisa la solicitud formulada, y menos voluminoso el acervo documental a gestionar– llevar a cabo dicha

anonimización, nada habría impedido una resolución favorable a los intereses de los reclamantes.

Séptimo. - Pues bien: dado que eso es exactamente lo que sucede en el caso que nos ocupa, eso es exactamente lo que justifica una resolución diferente en este caso de la adoptada en la Resolución nº 158/2019. Reducida sustancialmente el marco temporal de la reclamación originalmente presentada por los Sres. [REDACTED], y en consiguiente reducida a una cuarta parte del original el volumen de la información que sería menester reproducir, incrementando además la proximidad temporal de la misma, trayéndola hasta un momento cercano en el tiempo en el que además cabría esperar que se hallase perfectamente digitalizada, y en consecuencia perfectamente accesible por parte de los Servicios jurídicos de la UPV, pierde buena parte de su validez el argumento del difícil procesamiento de la información requerida, justificando una resolución positiva de la presente reclamación que procure a la vez el acceso a la información requerida por parte de los reclamantes y la preservación de la privacidad de los sujetos mencionados en la misma en los términos previstos en el artículo 15.3 de la Ley 19 (2013).

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada por presentada por D. [REDACTED], en nombre propio y en representación de D. [REDACTED] Dña. [REDACTED] a y D. [REDACTED] e instar a la Universidad Politécnica de Valencia a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes, un listado de los recursos presentados contra las comisiones de selección del profesorado conformadas para la contratación cualquier tipo de plaza de docente, contractual o funcional, entre el 1 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, acompañado de copia de los informes emitidos por esas mismas comisiones de selección y de las alegaciones de los interesados, así como de las resoluciones del Rector recaídas al respecto, todo ello previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Segundo. - Invitar a los reclamantes a que comuniquen a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero. - Requerir a la Universidad Politécnica de Valencia que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho